



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN RELACIÓN CON EL DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 112, DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO EL 8 DE JULIO DE 2019.**

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hace suyos los diversos planteamientos presentados en la sesión del día de hoy, 17 de julio de 2019, por los Grupos Parlamentarios, en relación con el decreto que reforma el artículo octavo transitorio del decreto no. 112, de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado el 8 de julio de 2019, mediante el cual se amplía el periodo de ejercicio del Ejecutivo Estatal a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2024, de forma consensada y atendiendo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Que el 11 de septiembre de 2014 el Congreso de Baja California aprobó una reforma constitucional local en materia electoral, a través del Decreto 112. En el artículo Octavo Transitorio de dicha reforma establecía el período de gobierno del gobernador electo en 2019, a partir del 1º de noviembre de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2021.

**2.-** La reforma aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, ha sido avalada por tres de los cinco Ayuntamientos de esa Entidad Federativa.

**3.-** Que existen diversas posiciones coincidentes, que señalan que esta reforma es violatoria de los principios constitucionales de certeza jurídica, definitividad de los actos electorales, así como de contravenir el pacto federal, al tenor de lo siguiente:

a) En general, de los principios que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera particular, los que fundan las bases de nuestro sistema federal y el orden democrático que son piezas fundamentales de nuestro orden constitucional nacional a nivel federal y local;



b) Consideramos que se vulnera el principio de no aplicación retroactiva de la ley, establecido por el art. 14 Constitucional, ya que se pretende dar ese efecto a una reforma constitucional posterior a la elección constitucional llevada a cabo el 2 de junio, fundada en el texto constitucional vigente, así como en la Convocatoria Original a elecciones de Gobernador, causa perjuicio a los demás partidos y candidatos contendientes, así como a la ciudadanía que emitió su voto, pues lo hizo con el conocimiento de que el período del gobernador que resulta electo lo sería por 2 años;

c) Se trasgrede el principio de certeza electoral, establecido por los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución, toda vez que la Convocatoria original para elecciones de gobernador establecía el período de 2 años, y bajo esas condiciones participaron los partidos, coaliciones y candidatos, y bajo esas condiciones la ciudadanía acudió a depositar su voto;

d) Se violenta el principio de no reelección de gobernadores, toda vez que si el gobernador electo, Jaime Bonilla, una vez concluido su período de gobierno, el 31 de octubre de 2021, continúa ocupando el cargo, encuadraría dentro de las hipótesis establecidas por el art. 116, fracción I, párrafo tercero de la CPEUM, que es muy claro al establecer que "en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo".

La reforma plantea aumentar el periodo de encargo del gobernador electo "Jaime Bonilla Valdez" pasando éste de dos años a un total de cinco, justificado en la consideración de que la Constitución Federal sólo establece la previsión de que los Gobernadores de las entidades federativas no podrán durar en su encargo más de 6 años artículo 116 CPEUM] y, por tanto, la entidad federativa tendría entonces la facultad de establecer abiertamente el periodo y con ello proceder a modificar un artículo transitorio que establecía que éste será de dos años con la finalidad de empatar los procesos electorales federal y local.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

No obstante, la pretendida reforma, se lleva a cabo posterior a la elección, incluso estando pendientes de resolución de los medios de impugnación por parte del Tribunal Electoral, por lo tanto, se encuentra dentro de los tiempos del proceso electoral.

En tal sentido, es importante considerar que los procesos electorales tienen como fin [**artículo 41 CPEUM** ...la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.] lo anterior en ejercicio de la soberanía del pueblo, misma que habrá de ser ejercida en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las particulares de cada Estado, las cuales (Constituciones de los Estados) no podrán contravenir en ningún caso las estipulaciones del Pacto Federal.

En el mismo sentido, la propia Constitución Federal establece en su **artículo 133**, la supremacía de ésta sobre las de cualquier norma de carácter general incluidas las constituciones de las entidades federativas.

Adicionalmente, **el artículo 105**, establece una previsión general en el sentido de que los procesos electorales se determinan previamente en la ley (entiéndase también como tal, a las Constituciones locales) y que por tanto éstas deberán estar promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones leales fundamentales.

De tal suerte que, el periodo de elegibilidad del gobernador, está definido previamente por la Constitución del Estado de Baja California y su ley electoral, y no procede modificación al mismo, ni durante ni después del proceso.

Máxime, que el Instituto Electoral del Estado de Baja California ha emitido la constancia de Mayoría a favor de "Jaime Bonilla Valdez" en el que expresamente de determina, de acuerdo con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la ley, el periodo para el que fue electo el gobernador es el previamente señalado en esas disposiciones (del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021).



Ante tal situación, cabe mencionar que el Máximo Tribunal Constitucional de la Nación (SCJN) ha expresado en su Tesis **P./J. 82/2007** lo siguiente:

***PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS.***

*El sistema normativo establecido en una Constitución Local para dar operatividad a la intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, es inconstitucional ya que tiene por objeto ampliar el mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos que se encuentren en ese momento en curso, más allá del periodo para el cual han sido electos directa y democráticamente, porque tal ampliación equivale, de facto, a que los órganos representativos se coloquen unilateralmente como únicos participantes activos y pasivos (virtualmente son únicos votantes y ciudadanos elegibles), como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo, excluyendo prácticamente a esos efectos a toda la comunidad del territorio de la entidad federativa, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, y convirtiéndose, al mismo tiempo, en intermediarios de una tácita elección en la que se señalan a ellos mismos como triunfadores, de conformidad con los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado; así como el principio de no reelección, reconocidos en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, inciso a); 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ante lo anterior, se está entonces en una clara violación a los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por tanto, cabe plantear diversas acciones para su vigencia y anular la pretensión del Congreso del Estado de Baja California de extender el periodo del mandato del gobernador electo, previo a su toma de posesión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, expresa el siguiente:

### **PRONUNCIAMIENTO**

**PRIMERO.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, como garante del federalismo y la representación de las entidades federativas en defensa del orden constitucional, se manifiesta en contra de la aprobación del Decreto número 112, de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado el 8 de julio de 2019, mediante el cual se pretende ampliar el periodo de ejercicio del Ejecutivo Estatal a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta al Congreso y a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, a dejar sin efecto el Decreto número 112, de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado el 8 de julio de 2019, y en consecuencia realice las acciones correspondientes, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Baja California, para garantizar el orden constitucional y el respeto al pacto federal.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 17 de julio 2019.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

HOJA DE FIRMAS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN RELACIÓN CON EL DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 112, DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO EL 8 DE JULIO DE 2019.

### MESA DIRECTIVA

Sen. Martí Batres Guadarrama  
**Presidente**

Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
**Vicepresidente**

Dip. Elías Lixa Abimerhi  
**Vicepresidente**

Sen. Mónica Fernández Balboa  
**Secretaria**

Sen. Manuel Añorve Baños  
**Secretario**

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla  
**Secretario**

Sen. Katya Elizabeth Ávila Vázquez  
**Secretaria**